

CARTA CIRCULAR No 19

Santa Fe de Bogotá D.C., 27 de Noviembre de 1999

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, JEFES DE ÁREAS FINANCIERAS, JEFES DE CONTABILIDAD, CONTADORES Y REVISORES FISCALES DE LOS ENTES PÚBLICOS DE LOS NIVELES NACIONAL Y TERRITORIAL, DE LOS SECTORES CENTRAL Y DESCENTRALIZADO.

ASUNTO: 340 *Sistema de Ajustes Integrales por Inflación.*

Apreciados señores:

Este Despacho, en cumplimiento de sus funciones legales y en particular las establecidas en el literal a) del Artículo 3º, de la Ley 298 del 23 de julio de 1996 y el literal a) del artículo 2º del Decreto 1914 de 1996, se permite impartir las instrucciones relacionadas con el tratamiento contable que deben observar las entidades públicas sujetas a la aplicación de los ajustes integrales por inflación, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 11 y 154 de la Ley 488 de 1998.

DIFERENCIACION DE LOS EFECTOS CONTABLES Y TRIBUTARIOS

Como consecuencia de los cambios estipulados por la ley 488 de 1998 en sus artículos 11 y 154, en materia de la aplicación de los ajustes integrales por inflación específicamente a las partidas de inventarios, ingresos, costos y gastos, me permito efectuar los siguientes comentarios:

Para la Contaduría General de la Nación existe una clara diferenciación entre los efectos tributarios de la norma en comento y los contables, según la cual, mientras los primeros se encaminan a determinar la base gravable, los segundos apuntan a reconocer y revelar la realidad económica de los hechos y transacciones que adelantan los entes públicos.

En este sentido se admite, como norma general aplicable a las entidades públicas, la utilización del método de valuación del “costo reexpresado” bajo la modalidad de ajustes parciales por inflación, exceptuando las empresas industriales y comerciales de estado, sociedades de economía mixta y demás entes públicos que, en virtud de las normas fiscales vigentes, deben aplicar ajustes integrales por inflación.

CONCLUSIÓN

En consecuencia y teniendo en cuenta los aspectos reseñados del impacto de las modificaciones que nos ocupan en materia de revelación de la realidad económica de las transacciones, las empresas industriales y comerciales de estado, sociedades de economía mixta y demás entes públicos que, en virtud de las normas fiscales, deban aplicar ajustes integrales por inflación, deberán acoger para efectos contables las modificaciones definidas en el sistema de ajustes integrales por inflación por la ley 488 de 1998 en sus artículos 11 y 154.

Para efectos de la presente Carta Circular, los entes públicos sujetos al sistema de ajustes integrales que hayan aplicado el índice general de reexpresión -PAAG, a las cuentas de inventarios, ingresos, gastos y costos, deberán revertir los registros a más tardar en la información con corte a 31 de diciembre de 1999.

La presente Carta Circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,

ÉDGAR FERNANDO NIETO SÁNCHEZ
Contador General de la Nación

Martha P.